Ministerio de Hacienda
COSTA RICA
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

San José, 23 de enero de 2019
DN-0067-2019
EXP-DN-628-2015

Señor
Luis Alberto Salazar Herrera
Sub Gerente
Aduana Santamaría
S. O.

Asunto: Solicitud de uniformidad de criterio sobre la normativa aplicable a "importación temporal de partes, piezas y equipo de aeronaves" y que además se valore la posibilidad de dejar sin efecto criterios anteriores que le sean contradictorios.

Estimado señor:

En virtud de oficio **AS-DN-0028-2018** de fecha 11 de enero de 2019 recibido en esta Dirección en esa misma fecha, en el cual se solicitan uniformar el criterio legal sobre la aplicación de la normativa que regula la importación temporal de equipo y piezas de repuestos de aeronaves y que además se valore la posibilidad de dejar sin efecto criterios anteriores que le sean contradictorios, ésta Dirección considera lo siguiente:

a) **Sobre la aplicación del artículo 166 inciso d) de la Ley General de Aduanas y del Decreto 13633-H-T del 07/05/1982 "Reglamento de Importación Temporal de Equipo de Repuesto para el Mantenimiento y Reparación de Aeronaves de Transporte Internacional":**

Los artículos 165 al 169 de la Ley N° **7557** del 20/10/1995 "Ley General de Aduanas y sus reformas", regulan el régimen de importación temporal, estableciéndose en el artículo 166 las categorías de mercancías que podrán importarse. De esta manera dicho artículo en su inciso d), incluye el:

> *"d) Transporte de mercancías: Las unidades que se utilizan para el transporte comercial de mercancías y los vehículos comerciales por carretera, que transportan mercancías afectas a controles aduaneros de cualquier tipo. Se admitirán, igualmente, el material especial, envases y elementos del transporte que sirve para la carga, descarga, manipulación y protección de mercancías, partes, piezas y equipos destinados para la reparación de **transportes comerciales importados temporalmente**, los que deberán ser incorporados en una unidad de transporte. Los vehículos y las unidades de transporte no podrán utilizarse en transportes internos en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por vía marítima o aérea. Las partes, piezas y repuestos*

sustituidos deberán someterse a un régimen aduanero o entregarse a la aduana para su destrucción".

Ante lo anterior, veamos que del inciso d), de acuerdo a la literalidad del artículo, la importación de partes, piezas y equipos es sólo para los **transportes comerciales importados temporalmente,** es decir que no se podrán amparar a dicho inciso los transportes comerciales que se encuentre bajo la categoría de importación definitiva.

Ahora bien, en criterio **DN-1448-2013** de fecha 03 de diciembre de 2013 de la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, se establece que no existe una diferenciación entre los tipos de transportes comerciales establecidos en el inciso d) de la LGA, por lo cual pueden ser transportes terrestres, marítimos o aéreos, condicionados a que hayan ingresado bajo el régimen de importación temporal y que sean destinados al transporte comercial de mercancías:

"En este sentido estarían excluidas de la aplicación del inciso d) del artículo 166 de la Ley General de Aduanas, aquellas aeronaves que están destinadas a actividades diferentes al transporte comercial de mercancías:
• Las aeronaves de uso particular exclusivo del turista para fines no lucrativos. [1]

• Las aeronaves de uso exclusivo para turismo, sea este transporte colectivo recreativo[2]*.*

Por su parte el artículo 136 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA III), establece que se podrán importar temporalmente los vehículos comerciales por carretera que transportan mercancías afectas al control aduanero y las partes, piezas y equipos destinados para la reparación, los que deberán ser incorporados en las unidades de transporte. A pesar de que la normativa regional señala únicamente a los vehículos por carretera, esta disposición debe ser interpretada en sentido amplio integrándose armónicamente con la legislación nacional a fin de facilitar el comercio internacional".[3]

Ante lo cual, ésta Dirección si mantiene lo dicho anteriormente, en el sentido de que no existe una diferenciación entre los tipos de transportes comerciales establecidos en el inciso d) de la LGA, por lo cual pueden ser transportes terrestres, marítimos o aéreos, **condicionados a que hayan ingresado bajo el régimen de importación temporal y que sean destinados al transporte comercial de mercancías.**

Así las cosas, el artículo 167 del mismo cuerpo normativo, establece que las importaciones temporales estarán sujetas a la presentación de garantía, no obstante hace una excepción y expresamente indica que: "*No será obligatoria la presentación de garantía para las mercancías señaladas en los incisos c), d), f), h) e i) del artículo anterior*".

1 Ver artículo 446 del RLGA.
2 Ver artículo 452 del RLGA.
3 DN-1448-2013 de fecha 03 de diciembre de 2013.

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo N° **13633-H-T** del 07/05/1982 "Reglamento de Importación Temporal de Equipo de Repuesto para el Mantenimiento y Reparación de Aeronaves de Transporte Internacional", que surge como aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Washington el 7 de diciembre de 1944, y que brinda la posibilidad de que las empresas que otorgan servicios aéreos de transporte internacional en forma regular sea éste de carga o transporte de pasajeros, de acogerse al régimen establecido en dicho decreto.

En criterio **AL-527-04** del 13 de julio de 2004, se establece que *"el tránsito internacional de aeronaves se regula mediante el Convenio de Aviación Civil Internacional, dicha normativa hace referencia a las operaciones de la aeronaves de matrícula extranjera en vuelos internacionales. En este caso concreto lo procedente no es el uso del documento aduanero sino que lo que se refiere en un plan de vuelo debidamente autorizado por aviación civil. Debe quedar claro que dicha autorización no la faculta a operar en aeropuertos locales (dentro del territorio nacional), estos solo pueden operar en los puertos aduaneros que indica el numeral 212 del Reglamento a la Ley General de Aduanas…"*. En tal sentido, las aeronaves de transporte internacional no son transportes importados temporalmente, son aeronaves de matrícula extranjera que se mantienen en zona primaria del aeropuerto.

De tal manera, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° **13633-H-T** del 07/05/1982 "Reglamento de Importación Temporal de Equipo de Repuesto para el Mantenimiento y Reparación de Aeronaves de Transporte Internacional", establece que:

> *"Las importaciones temporales de los bienes enumerados en el artículo anterior, no estarán sujetos al previo pago de los impuestos de importación sin embargo, estos deben caucionarse en forma que asegure el pago de su totalidad mediante una garantía rendida ante la Dirección de Aduanas a satisfacción de la misma".*

Para tal efecto en criterios **DN-1262-2009** del 15 de octubre de 2009, **DN-125-2013** del 07 de febrero de 2013 se establece que la empresa que preste servicios aéreos internacionales regulares y operen en el país, previa recomendación de la Dirección General de Aviación Civil, es la legitimada para acogerse al régimen de importación temporal para internar al país equipo y piezas de repuesto para el mantenimiento y reparación de aeronaves de transporte internacional al amparo del Decreto 13633-H-R.

b) Sobre los criterios emitidos por esta Dirección: DN-063-2007 del 15 de enero de 2007, DN-1262-2009 del 15 de octubre de 2009 y DN-1448-2013 de 03 de diciembre de 2013:

Como se dijo supra, ya esta Dirección se ha pronunciado varias veces sobre la importación temporal de equipo y piezas de repuesto para el mantenimiento y reparación de aeronaves de transporte internacional, no obstante, el tema se ha tratado de manera diferente.

En criterio **DN-1262-2009** del 15 de octubre de 2009, se concluyó que:

> *"La empresa que preste servicios aéreos internacionales regulares y operen en el país, previa recomendación de la Dirección General de Aviación Civil, es la legitimada para acogerse al régimen de importación temporal para internar al país*

*equipo y piezas de repuesto **para el mantenimiento y reparación de aeronaves de transporte internacional al amparo del Decreto 13633-H-R**; siendo que el trámite de importación temporal, deberá solicitarse ante la Aduana de ingreso de la mercancía. En esta línea **la empresa autorizada debe contemplar los requisitos que establece el mismo decreto, entre ellos rendir la garantía respectiva**, lo cual está acorde con los Convenios Internaciones. El plazo de importación temporal de equipo de reparación y mantenimiento es idéntico a la vigencia de la autorización otorgada a la empresa aérea para operar en este régimen; respecto a las piezas y repuestos de aeronaves de transporte internacional, el plazo de la importación temporal es de un año, el cual es susceptible de prórroga. Es obligación de la Aduana de control velar por el procedimiento y el destino de la mercancía amparada a este régimen aduanero".*

Por otra parte, en criterio **DN-1448-2013** de fecha 03 de diciembre de 2013, el cual es el que se mantiene vigente hasta el momento, se indicó:

"Al encontrarse regulada la importación temporal de piezas, repuestos y equipos para reparación de aeronaves importadas temporalmente destinadas al transporte de mercancías, tanto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, como en el Decreto N° 1 3633-H-T, denominado "Reglamento de Importación Temporal de Equipo de Repuesto para el Mantenimiento y Reparación de Aeronaves de Transporte Internacional", es necesario aclarar la aplicación de ambos cuerpos normativos. Para ello resulta de utilidad citar lo que ha dicho la Procuraduría General de la República en .1 El principio de que la ley posterior deroga la anterior, no es un principio absoluto que deba aplicarse siempre, sino que existen otros principios de igual o mayor valor jurídico, los cuales son de aplicación prevalente en ciertos casos. Así por ejemplo, la ley especial no queda derogada implícitamente por la general posterior; la ley especial no deroga implícitamente la general anterior, sino que ésta última deberá aplicarse a los casos que se encuentren fuera de la materia regulada por la ley especial. El principio de "ley posterior deroga la ley anterior", sólo tiene aplicación, tratándose de leyes especiales, cuando éstas regulan la misma materia; En ese sentido, las leyes especiales se excluyen entre sí dentro del ámbito de la materia que cada una de ellas regula -una especie de coordinación por separación-. [...]. Bajo esta premisa, se observa que la aplicación de ambos cuerpos normativos debe ser valorada en cada caso en concreto, y en definitiva dependerá de la manifestación de voluntad por parte del interesado para someterse a una u otra regulación, previo cumplimiento de los requisitos que exige cada una de los regulaciones antes indicadas. En virtud de lo expuesto, carece de Interés la emisión de una directriz sobre el particular. Para los efectos pertinentes se adjuntan los criterios señalados criterio DN-063-2007 de fecha 16 de enero del 2007".

En tal sentido, podemos ver que en su momento la Dirección General de Aduanas, señaló el procedimiento, que debe de aplicarse para la importación temporal de equipo de repuesto para el mantenimiento y reparación de aeronaves de transporte internacional, indicándose en su oportunidad que ambas normas son aplicables valorando cada caso concreto.

No obstante lo anterior, en reciente criterio técnico-jurídico **DGA-DGT-DPA-298-2018** de fecha 13 de noviembre de 2018, se estableció en lo conducente que:

> *"en lo que respecta a la segunda opción planteada, que es la importación temporal, la Ley General de Aduanas, en el artículo 166 inciso d) dispone que pueden ser objeto de importación temporal las "...,partes, piezas y equipos destinados a la reparación de transportes comerciales importados temporalmente, ..." (el resaltado no es del original). Como se desprende de lo estipulado por la norma citada, este tipo de importaciones temporales de partes, piezas y equipos, solo pueden realizarse para ser usados en aeronaves que previamente han sido importadas temporalmente al territorio nacional, no así para el mantenimiento y reparación de las aeronaves de transporte internacional pertenecientes a los Estados firmantes de Convenios Internacionales, entre ellos el Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Washington el 7 de diciembre de 1944 y ratificado mediante ley Nº 877 del 4 de julio de 1947".*

Bajo este sentido, es criterio de ésta Dirección que el artículo 166 inciso d) de la LGA dispone que pueden ser objeto de importación temporal las "...partes, piezas y equipos destinados a la reparación de transportes comerciales importados temporalmente, es decir que el mismo es de aplicación a todas aquellas importaciones temporales de partes, piezas y equipos de aeronaves que previamente han sido importadas temporalmente al territorio nacional", importación temporal de aeronaves para uso local o doméstico, aeronaves arrendadas con opción de compra, destinada a servicios aéreos de empresas que cuenten con un certificado de explotación otorgado por la autoridad aeronáutica costarricense.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N° 13633-H-T del 07/05/1982 "Reglamento de Importación Temporal de Equipo de Repuesto para el Mantenimiento y Reparación de Aeronaves de Transporte Internacional", es de aplicación para el mantenimiento y reparación de las aeronaves de transporte internacional pertenecientes a los Estados firmantes de Convenios Internacionales, entre ellos el Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Washington el 7 de diciembre de 1944 y ratificado mediante ley Nº 877 del 4 de julio de 1947.

En consecuencia, para su aplicación ambos cuerpos normativos deben ser valorados en cada caso en concreto, previo cumplimiento de los requisitos que exige cada una de las regulaciones antes indicadas.

Conclusiones:

- Se aclara que no existe una contradicción de normas jurídicas, por cuanto ambas normas regulan supuestos diferentes de importación temporal de partes partes, piezas y equipos de aeronaves, siendo que el artículo 166 inciso d) regula la importación temporal de las partes, piezas y equipos destinados a la reparación de transportes comerciales importados temporalmente, y el Decreto Ejecutivo N° 13633-H-T regula el mantenimiento y reparación de las aeronaves de transporte internacional pertenecientes a los Estados firmantes de Convenios Internacionales, entre ellos el Convenio de Aviación Civil Internacional.

- Para su aplicación ambos cuerpos normativos deben ser valorados en cada caso en concreto, previo cumplimiento de los requisitos que exige cada una de las regulaciones antes indicadas.

- Actualmente se encuentra en revisión proyecto de Decreto trabajado por el Departamento de Procesos Aduaneros y el Departamento de Asesoría sobre creación de categoría de "importación temporal de equipo, piezas y repuestos para la reparación y mantenimiento de aeronaves de transporte internacional de pasajeros, carga o correo de matrícula extranjera", que pretende unificar esta categoría de importación.

- Se deja sin efecto criterio **DN-1448-2013** de fecha 03 de diciembre de 2013.

Atentamente,

Juan Carlos Gómez Sánchez
Director, Director General de Aduanas

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DIRECTOR GENERAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

Elaborado por: Andrea Aguirre Gómez
Departamento de Asesoría, Dirección Normativa

Revisado y autorizado por:
José Ramón Arce Bustos
Director, Dirección Normativa.